



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1018

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	GUSMÁN TRIGOS PÉREZ
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00315-00

BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **GUSMÁN TRIGOS PÉREZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 22.821.673.00) M/CTE.**, más los moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 14 de junio de 2014, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, pagaré, 1140064079, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 12 de abril de 2013, por la suma antes anotada, con vencimiento final el 13 de junio de 2018.

Así mismo, con auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando su notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El demandado, **GUSMÁN TRIGOS PÉREZ**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **GUSMÁN TRIGOS PÉREZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de agosto de 2020.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11925752a3e736df6928286b04e1b75cbd7c5118d4a68afdf52e4e47b61ce54f**

Documento generado en 12/04/2023 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha quince (15) de marzo de 2023, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 250.000.00

T O T A L:.....\$ **250.000.00**

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 12 de abril de 2023.

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1013

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS SAS
Demandados	NERSY CAROLINA SILVA ACERO y LUIS JOSÉ GUERRERO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00310-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00).**

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959d67ab8a9346bf1c142ab1cd2917b5bfb76eaea4fc8dc36d3fcb1772927f7e**

Documento generado en 12/04/2023 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 1014

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandada	VICTORIA MARIELVY BARBOSA JULIO
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00596-00

BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **VICTORIA MARIELVY BARBOSA JULIO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Pagaré Nº 1900090715

La suma de **DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 16.057.852.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré Nº 1900090715.

La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 3.950.042.00)**, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados desde la fecha de suscripción del título 22 de enero de 2019, hasta el día 9 de junio de 2022 data de vencimiento.

Más los intereses moratorios, causados, desde el 10 de junio de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 1900090715, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante por la suma de **VEINTE MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 20.07.894.00)**, quedando un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con fecha de vencimiento el 10 de junio de 2022.

Así mismo, con auto de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 8º de la Ley 2213 del 30 de junio de 2022.

Ahora bien, observándose que la demandada, **VICTORIA MARIELVY BARBOSA JULIO**, fue notificada del auto de mandamiento de pago, librado el día 6 de diciembre de 2022, se le notificó de dicho proveído al correo **victoriabarbosajulio@hotmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencies en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **VICTORIA MARIELVY BARBOSA JULIO**, conforme lo ordenado en el proveído del 6 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencies en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc01e5c8e9c5aeaeb039d268b549bd6b43d59eac53d07c395134e27d5d49691**

Documento generado en 12/04/2023 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Doce (12) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1020
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	William Alonso Toro Vergel williamtoroverjel@gmail.com
Apoderado	Fredy Alonso Páez Echavez freddypaezabq26@hotmail.com
Demandado	Carmen María Torres Anteliz
Radicado	544984003001-2022-00639-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la oficina de Instrumentos públicos de la Ciudad, visible a folio 014 del expediente digital, para lo que estime pertinente;

[014NotaDevolutivaORIP.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64acb555850af997c4fd8e68e27a5426cee036c901a72a2426410c1033b20b91**

Documento generado en 12/04/2023 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1019

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Demandante	GRUPO VERGEL PEREZ S.A.S.
Demandadas	ISOLINA QUINTERO GALLARDO y SILVANA TATIANA CARVAJALINO
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00643-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra ISOLINA QUINTERO GALLARDO y SILVANA TATIANA CARVAJALINO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3e0cb620cd503fb1d288084a21186e8096d8a7cdbf7a12eef2e6c04030aaed**

Documento generado en 12/04/2023 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1015

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandada	MARTHA PATRICIA SANJUAN SARABIA
Radicado	54-498-40-03-001-2023-00117-00

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MARTHA PATRICIA SANJUAN SARABIA**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Pagaré N° 455761755

- La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE., (\$ 30.425.609.00)**, por concepto de capital acelerado del título valor Pagaré N° 455761755, suscrito el 2 de noviembre de 2018.
- La suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2.108.751.00)**, por concepto de intereses corrientes, causados desde el desembolso del crédito, hasta el día 30 de agosto de 2022, durante el plazo a la tasa nominal de 12.48%.
- Más los intereses moratorios, causados, desde la presentación de la demanda el día 23 de febrero de 2023, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 455761755, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante, cuyo saldo adeuda la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 36.425.609.00)**, suscrito el 2 de noviembre de 2018.

Así mismo, con auto de fecha siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses de plazo y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 8º de la Ley 2213 del 30 de junio de 2022.

Ahora bien, observándose que la demandada, **MARTHA PATRICIA SANJUAN SARABIA**, fue notificada del auto de mandamiento de pago, librado el día 7 de marzo de 2023, se le notificó de dicho proveído al correo **mpsajuan@ufpso.edu.co** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **MARTHA PATRICIA SANJUAN SARAVIA**, conforme lo ordenado en el proveído del 7 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$ 1.500.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c493c466b263f87a05f6b05622bbe78b4fe6147ec0e07f5d079cfef8f72ce82**

Documento generado en 12/04/2023 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Doce (12) de Abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1009
Proceso	Prueba Anticipada
Demandante	Chafi Eduardo Baruque Quintero
Apoderado	Johnny Armando Sánchez Becerra jasanchezb@ufpso.edu.co
Demandado	Manuel Felipe Plazas
Radicado	544984003001-2023-00142-00

Mediante auto No 886 adiado del diecisiete (17) de marzo de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de Prueba Anticipada promovida por **CHAFI EDUARDO BARUQUE QUINTERO** contra **MANUEL FELIPE PLAZAS**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e1916ccf4b237b0fc6f351579ee2646b70de512ead6d6b885b437a6dce394f**

Documento generado en 12/04/2023 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>